

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 256

23 de marzo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, a los fines de crear la Autoridad Nacional de Autobuses, establecer funciones y poderes, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento poblacional de nuestro País y el desplazamiento de la zona urbana a otros municipios de la Isla, han ocasionado que las personas dependan más de su vehículo de motor para allegarse a sus lugares de empleo, a universidades, y otras gestiones del diario social. Sin embargo, el costo de gasolina y mantenimiento de los vehículos y las congestiones resultantes de la proliferación desmedida de vehículos de motor ha movido al gobierno a tomar medidas para mejorar e incentivar la transportación colectiva. Una sustentable transportación colectiva es uno de los basamentos principales para la aspiración de toda sociedad a desarrollar sus entornos económicos y servir de una manera eficiente a sus ciudadanos. Por ello, se creó la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) para proveer un sistema de transportación pública accesible a ciudadanos que residen en el área metropolitana en específico.

Debido a la concentración de las oficinas de servicios en el área metropolitana, los residentes de las otras regiones de la Isla también necesitan desplazarse al área metropolitana. Así también sucede en las ciudades principales del país en donde los pueblos circundantes dependen de los bienes y servicios que ubican en dichas ciudades. Por ejemplo, los residentes de los municipios como Isabela, Aguadilla o Aguada, dependen en gran medida del comercio y los servicios que se proveen en el Municipio de Mayagüez. De igual forma, los residentes de municipios como Yauco, Sabana Grande o Peñuelas ven en el Municipio de Ponce su polo de desarrollo económico.

Ante estas circunstancias, diariamente, cientos de ciudadanos se trasladan desde distintos lugares en Puerto Rico hacia los centros urbanos, sin contar con servicios públicos de transportación a un costo razonable. Paradójicamente, los ciudadanos de todo Puerto Rico subsidian con sus contribuciones la operación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses sin obtener algún beneficio directo de su “inversión”. Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la conversión de la AMA en la Autoridad Nacional de Autobuses (ANA) para llevar servicios de transportación pública a un número cada vez más creciente de ciudadanos que requiere movilidad accesible entre sus principales centros urbanos.

Transformar la AMA en una entidad nacional, a nivel Isla, aliviaría grandemente las congestiones en otras ciudades y sería un gran alivio para el consumidor puertorriqueño. Mediante esta Ley, se le brinda a la Autoridad Nacional de Autobuses las facultades para que establezca unas nuevas rutas con sedes en las principales ciudades del norte, oeste y sur. De esa manera, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas podrán aliviar la carga automotriz diaria y se le daría a la ciudadanía de los pueblos limítrofes el mismo servicio que poseen los residentes del área metropolitana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.-Título Corto.

2 Esta Ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Autoridad
3 **[Metropolitana]** *Nacional* de Autobuses".”

4 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.-Definiciones.

7 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en
8 este capítulo, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto
9 donde el contexto indique otra cosa:

10 (a) Autoridad. Significará la Autoridad **[Metropolitana]** *Nacional* de
11 Autobuses, que se crea por esta Ley, y la cual para efectos
12 constitucionales funcionará como una empresa o negocio privado.

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (g) ...

18 (h) ...”

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.-Creación de la Autoridad

22 (a) Por la presente se crea un organismo corporativo y político que

1 constituirá un cuerpo público e instrumentalidad gubernamental
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por
3 autoridad del mismo, bajo el nombre de "Autoridad
4 **[Metropolitana]** *Nacional* de Autobuses" (en lo sucesivo en esta Ley
5 denominada "la Autoridad") y que será una corporación pública
6 con existencia y personalidad legales separadas y aparte de las del
7 **[Gobierno]** *Estado Libre Asociado* y de cualquiera de los funcionarios
8 del mismo.

9 (b) ..."

10 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 6.-Poderes

13 Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer,
14 funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre
15 de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda *el territorio nacional de*
16 *Puerto Rico. [la capital de Puerto Rico y el área metropolitana según ha sido*
17 *definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, incluyendo la ciudad de*
18 *Bayamón; Disponiéndose, que en cuanto a Bayamón la jurisdicción*
19 *operacional no será de carácter exclusivo.] La Comisión de Servicio Público*
20 *queda facultada para extender franquicias y establecer tarifas para la operación*
21 *de vehículos de cabida intermedia (minibuses) dentro del País [Área*
22 *Metropolitana]* así como decretar las tarifas aplicables para la prestación de estos

1 servicios. Disponiéndose, que dichas franquicias se concederán para aquellas
2 rutas y áreas en las que no haya transportación pública adecuada y siempre que
3 no confluyan con las rutas servidas por la Autoridad [**Metropolitana**] *Nacional* de
4 Autobuses. Disponiéndose, asimismo, que las franquicias para operar vehículos
5 de cabida intermedia (minibuses) deberán concederse preferiblemente a
6 cooperativas de trabajo.

7 *Además de la ruta metropolitana descrita, la Autoridad, establecerá una ruta*
8 *nacional e itinerarios de viaje, comenzando con la inclusión de los municipios de Arecibo,*
9 *Mayagüez, Ponce, y Caguas. La Autoridad podrá servir [**el resto de la Isla**] en*
10 *viajes fletados que no sean de itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto*
11 *Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios consiguientes y así*
12 *impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el*
13 *comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confiere, y ésta tendrá y podrá*
14 *ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para*
15 *llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la*
16 *generalidad de lo anterior, los siguientes:*

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d)

21 (e) ...

22 (f) ...

- 1 (g) ...
- 2 (h) ...
- 3 (i) ...
- 4 (j) ...
- 5 (k) ...
- 6 (l) ...
- 7 (m) ...
- 8 (n) ...
- 9 (o) ...
- 10 (p) ...
- 11 (q) ...
- 12 (r) ...
- 13 (s) ...
- 14 (t) ...
- 15 (u) ...”

16 Sección 5.-La Autoridad Nacional de Autobuses y el Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas deberán atemperar cualquier reglamento vigente a
18 esta Ley o en su defecto aprobar Reglamento en virtud de lo aquí establecido.

19 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.